

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria" Ley 25253 del 19-06-1990

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 024-2017-CM/MDL.

Laredo, 06 de Diciembre del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Laredo, en Sesión Ordinaria N° 023-2017de fecha 05 de Diciembre del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo los a<mark>rtícul</mark>os 74º y numeral 4 del artículo 195º de la Constitución Política del Perú, otorgan potestad tributaria a los Gobiernos Locales estableciendo que pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, el Concejo Municipal del Distrito de Laredo ejerce su función normativa al aprobar, modificar o derogar Ordenanzas, en virtud del numeral 8 del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipales, las cuales tienen rango de ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 200º de la Constitución y de la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatoria;

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley; señalando que las Ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se regula las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, por su parte los numeral 2 del artículo 69º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que son rentas municipales, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su Concejo Municipal, los que constituyen sus ingresos propios;

Que, el inciso a) del artículo 68° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que las Municipalidades pueden imponer entre otras tasas, la de Arbitrios, que es aquella que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, el artículo 69° de la norma citada, establece que las tasas por servicios públicos o arbitrios se calculan en función del costo efectivo del servicio a prestar y que su determinación deberá sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial, y que para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicio públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, el tamaño y la ubicación del predio del contribuyente;

⊕ 044-435519
 LAREDO – PERÚ
 www.munilaredo.gob.pe



Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria" Ley 25253 del 19-06-1990

Que, el artículo 69°-A prescribe que las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación;



Que, mediante Informe Legal, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el régimen legal del Arbitrio de Seguridad Ciudadana en el distrito de Laredo para el Ejercicio Fiscal 2018, ha respectado las disposiciones normativas vigentes, por lo que es procedente su aprobación por el Concejo Municipal;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y con el voto **UNANIME** de sus miembros aprobó lo siguiente:



ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN LEGAL DEL ARBITRIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE LAREDO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º .- OBJETIVO:

La presente Ordenanza tiene por finalidad regular el cobro de las tasas por arbitrio municipal de Seguridad Ciudadana en el distrito de Laredo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, sobre la base del costo de los servicios públicos proyectados y contenidos en el Informe Técnico que forma parte integrante de la presente ordenanza, y en criterios de distribución de idónea relación objetiva con los servicios.



La presente Ordenanza Municipal establece el Régimen Tributario de las Tasas por Arbitrio Municipal de Seguridad Ciudadana en el distrito de Laredo, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES:

Para efectos de aplicación de la presente ordenanza se entenderá por:

1. Arbitrio.- Tasa que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público

individualizado en el contribuyente. Del cual tenemos:

1.1 Arbitrio de Seguridad Ciudadana.- Tributo que comprende la organización, implementación, mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia diurna y nocturna, con fines de prevención y disuasión de acciones delictivas, faltas, accidentes, protección civil y atención de emergencias en procura de lograr una mejor seguridad y colaboración a la labor de la Policía Nacional de Perú.

2. Propietario.- Persona natural o jurídica, comunidades de bienes, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales, u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, que ejerza mediante documento idóneo, el goce del derecho real de propiedad.

JR. REFORMA Nº 360 ® 044-435519 LAREDO – PERÚ www.munilaredo.gob.pe



Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria" Ley 25253 del 19-06-1990

- 3. Poseedor.- Persona natural o jurídica, comunidades de bienes, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales, u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, así como las sociedades conyugales, sucesiones indivisas y patrimonios autónomos que ejerce tan sólo el derecho de uso y usufructo del predio.
- Contribuyente.- Aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.
- 5. Casa Habitación.- Son los predios destinados a ser habitados por personas.
- 6. Centros de salud de atención ambulatoria y Laboratorios.- Son establecimientos privados y públicos que ofrecen servicios de distintas especialidades, que atienden a personas con problemas primarios de salud.
- 7. Comercio Vecinal.- Son establecimientos donde se desarrollan actividades de comercialización de bienes de consumo de primera necesidad y brindan servicios básicos de menor escala.
- 8. Grifos, Estaciones de Servicios.- Son establecimientos de servicios donde se venden combustibles empleados por vehículos automotores.
- Hostales, Hospedajes y Casa de huéspedes. Son establecimientos destinados al servicio de alojamiento de personas, pero de menor tamaño que los hoteles.
- 10. Instituciones Educativas y Academias. Son establecimientos destinados a la enseñanza privada cuyo nivel de educación es inicial, primario, secundario, pre-universitario, superior (tanto universitario como técnico).
- 11. Locales de Juego, Entretenimiento, Diversión y Esparcimientos Son establecimientos de servicios con horario preferentemente nocturno para escuchar música, bailar, consumir bebidas alcohólicas, ver películas, obras teatrales, recreacionales y realizar juegos de azar. Esta categoría comprende los teatros, cines, bingos, casinos de juego, pinball, tragamonedas, peñas, discotecas, cabaret o similares.
- 12. Oficinas Administrativas.- Son establecimientos donde se desarrollan la prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, de gestión, de asesoramiento y afines, de carácter privado. No necesariamente implica la atención directa al público.
- 13. Playas de Estacionamiento.- Son establecimientos de servicios donde se brindan estacionamiento de vehículos por un breve tiempo. Esta categoría comprende a las playas y edificios de estacionamientos.
- 14. Predio.- Se considera predio a los terrenos, las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes del mismo, que no puedan ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.







TALCALDIA OF

JR. REFORMA N° 360

© 044-435519

LAREDO – PERÚ
www.munilaredo.gob.pe



Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria" Ley 25253 del 19-06-1990

- 15. Predio Casa-Habitación.- Son los predios destinados a ser habitados por personas.
- **16. Predio Inhabitable.-** Se considera predio inhabitable, al mismo que por distintas causas resulta imposible su habitación, situación declarada por autoridad competente.
- **17. Predio desocupado.** Se considera predio desocupado, al predio que temporalmente no se encuentra ocupado, pero que resulta siendo perfectamente habitable.
- **18. Predios en construcción.-** Se entenderá por predio en construcción, al predio cuya construcción no ha sido finalizada, resultando temporalmente imposible su habitación.
- 19. Predio terreno sin construir.- Se considera terreno sin construir, al predio que no cuenta con ninguna edificación.
- 20. Servicios de Electricidad, Agua, Telecomunicaciones y Oficinas corporativas.- Son establecimientos donde se desarrollan actividades de servicios, dedicados a la distribución de electricidad, agua, comunicaciones tales como telefonía, periodismo, radio, televisión y oficinas corporativas de mayor escala.
- 21. Stand en Galerías, tiendas comerciales y servicios. Son establecimientos donde se desarrollan actividades de comercialización de bienes y de servicios básicos de menor escala en una galería o tiendas comerciales y de servicios.
- 22. Uso del predio.- Se entiende por uso del predio, a la finalidad otorgada al predio, para el desarrollo de actividades internas, pudiendo ser exclusivo o diverso: a) Uso exclusivo.- Se entiende por uso exclusivo, al predio destinado integralmente para un determinado uso. b) Uso diverso.- Se entiende por uso diverso, al predio destinado a dos o más usos.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA ADMINISTRACIÓN:

Los propietarios y/o posesionarios de los predios, están obligados a comunicar a la administración cualquiera de los siguientes hechos:

- a. Cuando en el predio o en parte de éste, se inicie el desarrollo de cualquier actividad económica.
- b. Cuando en el predio o en parte de éste, cese la actividad económica desarrollada.

Para el efecto de la comunicación que se señala en los incisos a) y b), se deberán adjuntar los documentos sustentatorios correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

COSTO DE LOS ARBITRIOS Y CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL ARBITRIO

ARTÍCULO 5º.- COSTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR ARBITRIOS:

Apruébese los cuadros de estructura de costos y los cuadros de estimación de ingresos de los servicios públicos para la prestación del arbitrio de Seguridad Ciudadana que se encuentran detallados en el Informe Técnico de Distribución de los Costos que forma parte integrante de la obsesente Ordenanza y referido en su artículo 12º.









Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria" Ley 25253 del 19-06-1990

ARTÍCULO 6°.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN:

Riesgo según uso del predio

El uso del predio es un indicador del tipo de actividad que se realiza en el predio. En este sentido, es evidente que en aquellos predios donde se realizan distintas actividades económicas que ocasionan mayor o menor afluencia de personas a los predios, ocasionan como resultado niveles diferenciados de riesgos de peligrosidad en los predios. De esa forma, la prestación del servicio será más intensa respecto de aquellos predios que presenten mayores índices de peligrosidad.

Zonas de peligrosidad

La zona de peligrosidad indica la mayor o menor prestación del servicio de Seguridad Ciudadana. En ese sentido es evidente que, en las zonas donde existe mayor afluencia de personas a los predios, mayor es el riesgo de peligrosidad en los mismos, por lo tanto existe una mayor prestación del servicio.

ARTÍCULO 7º.- SUJETOS OBLIGADOS:

correspondiente al ejercicio fiscal 2018, los propietarios y/o poseedores de predios así como los titulares de concesiones otorgadas conforme a ley respecto de los cuales se realiza la prestación o mantenimiento del servicio público del arbitrio de la Municipalidad Distrital de Laredo.

ARTÍCULO 8°.- CARÀCTER DE SUJETO DEL ARBITRIO:

El carácter de sujeto del arbitrio de Seguridad Ciudadana se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al primer día calendario de cada mes. En los casos en los que se efectúe cualquier transferencia o cesión de dominio o posesión, el propietario o poseedor asumirá la condición de contribuyente a partir del primer día calendario del mes siguiente al que se adquirió tal condición y concluirá el último día del mes de producido el hecho.

ARTÍCULO 9º.- HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

El hecho generador de la <mark>obligación tributaria es la prestación e</mark>fectiva de los servicios públicos del arbitrio de Seguridad Ciudadana, de manera directa e indirecta.

ARTÍCULO 10° .- BASE IMPONIBLE:

La base imponible del Arbitrio Municipal de Seguridad Ciudadana, se encuentra conformada por el costo total que genere la prestación de dicho servicio y su mantenimiento en el Distrito de Laredo, y en función a la cual se determinarán los importes del Arbitrio Municipal, aplicando los criterios de distribución previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11º.- RENDIMIENTO DEL ARBITRIO:

El rendimiento del mencionado Arbitrio será destinado para financiar el costo que demanda la ejecución, implementación y mantenimiento del servicio de Seguridad Ciudadana, dentro de la jurisdicción del distrito de Laredo, para el ejercicio fiscal 2018.

ARTÍCULO 12°.- INFORME TÉCNICO:

En aplicación del artículo 69° y 69°-A del TUO de la Ley de Tributación Municipal – D.S.N° 156-2004-EF, el Informe Técnico de Distribución de los Costos forma parte integrante de la presente Ordenanza, el mismo que explica los costos efectivos que demanda el servicio de Seguridad Ciudadana, así como la respectiva distribución entre los contribuyentes del Distrito de Laredo.





Creado por ley 13792 del 28-12-1961

"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria" Ley 25253 del 19-06-1990

En tal sentido, apruébese el Informe Técnico de la Tasa del Arbitrio Municipal de Seguridad Ciudadana para el Distrito de Laredo del ejercicio 2018, el mismo que contiene el resumen de plan anual de servicios, indicación de cantidad de contribuyentes y predios por tipo de arbitrio, explicación detallada de estructura de costos por tipo de Arbitrio, justificación de incrementos, metodología de distribución del Arbitrio, criterios de distribución, factores de ponderación, categorías, sectores y estimación de ingresos y cuadro de tasas, que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13°.- INAFECTACIONES:

Se encuentran inafectos al pago de los arbitrios de Seguridad Ciudadana los predios dedicados exclusivamente a cumplir sus fines específicos de propiedad de:

- La Municipalidad Distrital de Laredo, siempre que sean destinados exclusivamente a sus fines propios.
- 2. El Gobierno Central y Regional, destinados al funcionamiento de instituciones educativas.
- 3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
 - Las personas naturales o jurídicas, cuyos predios hayan sido declarados monumentos históricos y/o Patrimonio Cultural de La Nación, siempre y cuando sean declarados inhabitables por autoridad competente.

Asimismo, se encuentran inafectos:

- 5 Los predios destinados a la Defensa Nacional y a la Función Policial.
- 6 Los predios de las entidades religiosas destinados para uso exclusivo de templos, conventos, monasterios, parroquias o museos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. - Facultar al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA. - Para el caso de los predios de propiedad de la Municipalidad Distrital de Laredo, y que se encuentren arrendados; el sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el arrendatario.

TERCERA. - La presente norma municipal entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2018.

POR LO TANTO
MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en Laredo, a los seis días del mes de diciembre del año 2017.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREBO

JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ VASQUEZ

A L C A L D E

JR. REFORMA N° 360

© 044-435519

LAREDO – PERÚ

www.munilaredo.gob.pe